



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 56 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230026200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ivan Jose Aroca Bruges , Plasticgreen	10/04/2024	Auto Decide - Corrige Auto De Marzo 18 De 2024
08001315301120230029000	Procesos Ejecutivos	Haskoning Dhv Nederland B.V.	Puerta De Oro S.A.S	10/04/2024	Auto Decide - Ordena Suspension Proceso Y Entrega De Dineros
08001315301120230031000	Procesos Ejecutivos	Red De Imgenes Diagnosticas S.A.S. Dxred S.A.S.	Promosalud Del Sinu Ltda	10/04/2024	Auto Ordena - Ordena Seguir La Ejecucion
08001315301120230027700	Procesos Ejecutivos	Verona International S.A.S	Stock Caribe Y Cia S.En C	10/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Proceso Obligacion De Hacer
08001315301120210012100	Procesos Verbales	Annar Diagnostica Import S.A.S.	Banco De Sangre Asuncion Limitada	10/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7e4e0874-c1e0-4c06-8c9d-a3dd7d9572ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 56 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210012100	Procesos Verbales	Annar Diagnostica Import S.A.S.	Banco De Sangre Asuncion Limitada	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Proceso Ejecutivo Cumplimiento De Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7e4e0874-c1e0-4c06-8c9d-a3dd7d9572ca



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023 - 00262
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD PLASTICREEN S.A. y JOSE AROCA BRUGES
DECISION: AUTO CORRIGE ORDEN PAGO SUBROGACIÓN

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de aclaración y/o corrección al auto que admitió la subrogación efectuada al Fondo Nacional de Garantías, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Abril 9 de 2024

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Abril Diez (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el auto de fecha Marzo 18 de 2024 por medio del cual se admitió la subrogación que hizo el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A al FONDO NACIONAL GARANTIAS S.A., en su parte Resolutiva se identificó de manera errada a la entidad demandante, ya que se dijo “RECONOCER AL FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. entidad esta que a su vez obra en éste acto en su condición de mandatario con representación a través del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.”, cuando el nombre correcto de la entidad demandante que actúa en condición de mandatario con representación es **FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.**

Examinados los defectos antes descritos, se hace necesario en éste momento, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., realizar al auto que admitió la subrogación arriba anunciada de fecha Marzo 18 de 2024, las correcciones del caso, a la parte Resolutiva del auto en mención, en el sentido de reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. entidad esta que a su vez obra en éste acto en su condición de mandatario con representación a través del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. y no como inicialmente se había señalado en el auto que hoy se corrige. -

El Juzgado,

RESUELVE

1º.- Corrijanse los numerales 1 y 2 de la resolutive del auto de fecha Marzo 18 de 2024, los cuales quedarán de la siguiente manera:

- A) Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. entidad ésta que a su vez obra en éste acto en su condición de mandatario con representación a través del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., representado legalmente por la señora Martha Vásquez Rosado, en el ejercicio de subrogación legal que le asiste hasta la concurrencia del monto cancelado en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$96.666.667 M.L.), para garantizar la obligación contenida en el siguiente pagaré No. 620220384 por valor de \$96.666.667 M.L.; que con ese establecimiento



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tiene la demandada, sociedad PLASTICGREEN S.A.S., con domicilio en esta ciudad Nit. No. 901.260.743-7.

- B) Reconocer al Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., entidad ésta que a su vez obra en éste acto en su condición de mandatario con representación a través del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., representado legalmente por la señora Martha Vásquez Rosado, en su calidad de acreedor subrogatario en los términos del poder conferido. -

2º.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada por estado. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a27642cfd6223d296e5ca161dc3349a9a9cb6f983de4f7a4c8f0822ef482**

Documento generado en 10/04/2024 03:11:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2021 - 00121

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION (EJECUCION SENTENCIA VERBAL)

DEMANDANTE: SOCIEDAD ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.

DEMANDADO: BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA

ASUNTO: ORDEN PAGO CUMPLIMIENTO SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde el Dr. German Andrés Cuellar Castañeda, en calidad de apoderado judicial de la sociedad ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S, solicita el cumplimiento de sentencia de fecha Junio 9 de 2023, al despacho para proveer. Barranquilla, Abril 9 de 2024.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Abril Diez (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

El Dr. GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, abogado titulado con domicilio en la ciudad de Bogotá y dirección electrónica: csolano@scolalegal.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., identificada con NIT. 830.025.281-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor MICHAEL HIMMEL, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con Cédula de Extranjería No. 255.374, presentó demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA – CUMPLIMIENTO SENTENCIA VERBAL contra la sociedad BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA, identificada con NIT. 800.233.097-6, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y representada legalmente por CARLOS ENRIQUE BORRERO GUGGINO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 8.666.821, o quien haga sus veces al momento de la notificación, correo electrónico: cbancodesangreasuncion07@hotmail.com, por las siguientes sumas de dinero, reconocidas en la providencia de fecha Junio 9 de 2023 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito, decisión ésta que fue objeto de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, quién mediante providencia de fecha 23 de Noviembre de 2023 confirmó lo decisión antes citada, así:

- CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$416.197. 570 M.L.), por concepto de capital representado en las facturas dejadas de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre las anterior suma de dinero, causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho. -
- CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$137.745.714.33 M.L.), por concepto de los perjuicios causados por la inejecución del contrato, tal y como se precisa en la sentencia de Junio 09 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa bancaria permitida, sobre las anteriores sumas de dinero, causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$226.238.035.42 M.L.), por concepto de los perjuicios causados por la mora en la restitución de los equipos entregados en comodato, tal y como se precisa en la sentencia del 09 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa bancaria permitida, sobre las anteriores sumas de dinero, causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

Como los documentos acompañados con la demanda prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los Arts. 306, 422, 430 del C. G. del Proceso y siguientes y éste juzgado es competente por la calidad de la parte demandante y domicilio del demandado, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1o. - Ordenar a la sociedad demandada, BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA, identificada con NIT. 800.233.097-6, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y representada legalmente por CARLOS ENRIQUE BORRERO GUGGINO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 8.666.821, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., identificada con NIT. 830.025.281-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor MICHAEL HIMMEL, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con Cédula de Extranjería No. 255.374, las siguientes sumas de dinero, reconocidas en la providencia de fecha Junio 09 de 2023 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito, decisión ésta que fue objeto de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, quién mediante providencia de fecha 23 de Noviembre de 2023 confirmó lo decisión antes citada, así:

- CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$416.197. 570 M.L.), por concepto de capital representado en las facturas dejadas de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre las anterior suma de dinero, causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho. -
- CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$137.745.714.33 M.L.), por concepto de los perjuicios causados por la inejecución del contrato, tal y como se precisa en la sentencia de Junio 09 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa bancaria permitida, sobre las anteriores sumas de dinero, causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho. -
- DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$226.238.035.42 M.L.), por concepto de los perjuicios causados por la mora en la restitución de los equipos entregados en comodato, tal y como se precisa en la sentencia del 09 de junio de 2023,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa bancaria permitida, sobre las anteriores sumas de dinero, causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

2º.- Notifíquese el presente auto a la demandada en los términos del inciso dos del artículo 306 del C. G. del Proceso. -

3º.- Téngase al Dr. GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, como apoderado judicial de la sociedad ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., identificada con NIT. 830.025.281-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor MICHAEL HIMMEL, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con Cédula de Extranjería No. 255.374, en los términos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53fe062f3021e9106070f93018f8e354755b527f21531314c329572b09496ff**

Documento generado en 10/04/2024 11:43:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2021 - 00121
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION (EJECUCION SENTENCIA VERBAL)
DEMANDANTE: SOCIEDAD ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.
DEMANDADO: BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA
ASUNTO: SE ORDENAN MEDIDAS CAUTELARES

Señora Juez.

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de nuevas medidas cautelares, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Abril 9 de 2024.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Abril Diez (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, a través de apoderado judicial y en aplicación a lo ordenado en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, el juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.) Decretar el embargo y posterior retención de los dineros que posea la sociedad demandada BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LTDA con Nit. 800.233.097-6, en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o cualquier otro producto financiero, en las entidades crediticias relacionadas por el demandante en escrito que antecede y que sean objeto de medidas cautelares, limitándose dicha medida cautelar hasta cubrir la suma de \$1.170.300.000 M.L. Oficiese en tal sentido a las distintas entidades bancarias.

2º.) Decretar el embargo y posterior retención de los dineros que posea la sociedad demandada BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LTDA con Nit. 800.233.097-6, en las distintas entidades fiduciarias relacionadas por el demandante en escrito que antecede y que sean objeto de medidas cautelares, limitándose dicha medida cautelar hasta cubrir la suma de \$1.170.300.000 M.L. Oficiese en tal sentido a las distintas entidades bancarias. Oficiese en tal sentido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b259dbf9475e5efb8a12f4fc0c52b8d87ed7dc6562d2e82baef69791310826**

Documento generado en 10/04/2024 11:45:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023-00290
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HASKONING DHV NEDERLAND B.V.
DEMANDADO: PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de transacción donde solicitan la entrega de los dineros acordados por las partes, al despacho para proveer.

Barranquilla, Abril 9 de 2024.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Abril Diez (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto el Memorial de transacción que antecede presentado por las partes encontradas en la presente litis seguida por la SOCIEDAD HASKONING DHV NEDERLAND B.V. ("HASKONING") sociedad constituida y existente bajo las leyes de Países Bajos, identificada con No (RSIN) 852164087, y representada legalmente por Jan-Willem Eildert Jongbloed, identificado con pasaporte No. NYRF283P, a través de apoderado judicial contra la sociedad PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S., con Nit. No. 900.249.143-1 con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por ALEXANDER DE BEDOUT NULE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.308.569, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, solicitaron de mutuo acuerdo, la suspensión del proceso, para el cumplimiento de un acuerdo transaccional por 20 días hábiles.

Así mismo, solicitan que se le haga entrega a la parte demandante la suma de COP \$446.043.750 del título judicial No. 4160110005171244, a favor de ADMINISTRADORA PRS S.A.S. Nit. No. 900.715.059-8, que cuenta con plenas facultades para cobrar y recibir la suma transaccional, a través de un cheque de gerencia o transferencia bancaria...". -

En razón a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Ordenase, hacer entrega a la demandante, SOCIEDAD HASKONING DHV NEDERLAND B.V. ("HASKONING"), a través de la sociedad ADMINISTRADORA PRS S.A.S. Nit. No. 900.715.059-8, que cuenta con plenas facultades para cobrar y recibir la suma transaccional acordada, a través de un cheque de gerencia o transferencia bancaria, de la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 446.043.750 M.L.) tal como lo establece el numeral 3. del citado acuerdo transaccional, previo el fraccionamiento del depósito judicial No. 4160110005171244 con fecha de creación 09/01/2024 por valor de \$562.000.000. M.L.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.- Ordenase Suspender el proceso ejecutivo por el término de 20 días hábiles con el fin de cobrar la suma transaccional neta del depósito judicial y verificar el pago efectivo de la suma transaccional neta a la demandante sociedad Haskoning a través de la sociedad ADMINISTRADORA PRS S.A.S. Nit. No. 900.715.059-8 que cuenta con plenas facultades para cobrar y recibir según poder obrante en el expediente.

3º. Téngase al Dr. RUBÉN DARÍO SILVERA BUSTOS, como apoderado judicial de la sociedad PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S., PUERTA DE ORO S.A.S. con Nit. No. 900.249.143-1, a través de su representada legal, señor ALEXANDER DE BEDOUT NULE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.308.569, en los términos del poder conferido. -

4º.- Una vez cumplido todo lo anterior, pase el expediente al despacho para la continuación del trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58146d44fd5754d65196881518b37e78586406463277e1433067ad118b33bcf5**

Documento generado en 10/04/2024 02:02:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023- 00310
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RED DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS S.A.S. – DXRED S.A.S.
DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.
DECISION: AUTO SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:
Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, en el presente proceso, el demandado se encuentra debidamente notificado, , al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Abril 8 de 2024.-

La secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Abril, Diez (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

El Dr. LUIS EDUARDO MERCADO MONTERO, *abogado titulado*, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Barranquilla, correo electrónico: lumem@hotmail.com, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Red De Imágenes Diagnósticas S.A.S–DXRED S.A.S. con Nit 901.402.646-1, domiciliada en ésta ciudad y representada legalmente por el señor ANGELO PERNIA ALBOR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.225.508, correo electrónico: angelopernia1227@gmail.com, presentó demanda ejecutiva contra la sociedad PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. sociedad identificada con NIT 900.192.459-4, con domicilio principal en la ciudad de Montería - Córdoba y con domicilio principal en la ciudad de Montería-Córdoba, y con establecimiento de comercio en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: asistentedequerencia@promosaludips.com, representada por su gerente MARIA CLAUDIA SOLANO GARCIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.922.958 o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. sociedad identificada con NIT 900.192.459-4, representada legalmente por la señora MARIA CLAUDIA SOLANO GARCIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.922.958, se obligó al pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M.L. (\$268.136.004 M.L.), por concepto de capital vencido, contenida en las cinco (5) facturas que a continuación se relacionan:

# Factura	valor
FE-14	\$ 51.584.658
FE-15	\$ 53.444.680
FE-17	\$ 55.485.974
FE-18	\$ 55.364.687
FE-19	\$ 52.256.005
Total...	\$268.136.004



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De igual manera, en cuanto a las dos (2) facturas restantes, FE-16 \$ 57.563.017; y FE-20 \$ 2.016.204; que sumadas en su totalidad nos arrojan un valor total de \$59.579.221 M.L., al respecto tenemos que, ésta agencia judicial decidió no librar orden de pago ejecutiva, en razón a que las mismas carecen de firma y sello de recibido; así como tampoco aparece la certificación RADIAN como prueba de haber sido presentadas en arreglo a lo señalado por el código de Comercio en concordancia con lo indicado en el Estatuto Financiero.

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Diciembre 14 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, sociedad PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. sociedad identificada con NIT 900.192.459-4, representada legalmente por la señora MARIA CLAUDIA SOLANO GARCIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.922.958, tomando en consideración a que los títulos valores obrantes en el proceso cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., y siguientes del código de comercio, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M.L. (\$268.136.004 M.L.), por concepto de capital representado en las Cinco (5) facturas electrónicas que por concepto de diversas mercancías entregadas y debidamente recibidas por parte de la demandada, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles para cada una de las facturas antes descritas y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

En cuanto a las dos (2) facturas restantes, FE-16 \$ 57.563.017; y FE-20 \$ 2.016.204; las que sumadas en su totalidad nos arrojan un valor total de \$59.579.221 M.L., al respecto tenemos que, ésta agencia judicial decide no librar orden de pago ejecutiva, en razón a que las mismas carecen de firma y sello de recibido; así como tampoco aparece la certificación RADIAN como prueba de haber sido presentadas en arreglo a lo señalado por el código de Comercio en concordancia con lo indicado en el Estatuto Financiero.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a la demandada, sociedad PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. sociedad identificada con NIT 900.192.459-4, representada legalmente por la señora MARIA CLAUDIA SOLANO GARCIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.922.958, a la dirección física ubicada en la calle 27 No. 9-55 en Montería Córdoba , el día 12 de Marzo de 2024, notificación que fue recibida por la señora Shirley Maussa C.C. 1067891977 y constancia recibido el día 12 Marzo de 2024 con resultado positivo: FUE RECIBIDA. SI FUNCIONA. - (Ver folio 007 del expediente virtual),

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

quien vencido el termino de traslado no propuso excepciones ni tampoco ningún otro incidente.

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de ésta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En atención, a lo anteriormente expresado y tomando en consideración que éste juzgado es competente por la calidad de la parte demandante y domicilio del demandado, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la sociedad PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. sociedad identificada con NIT 900.192.459-4, representada legalmente por la señora MARIA CLAUDIA SOLANO GARCIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.922.958, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Trece Millones Cuatrocientos Mil Pesos M.L. (\$13.400.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f13c99ee584e3bbcd93e924310d02bb1e6dee0b9f060b349a65536760edd82**

Documento generado en 10/04/2024 10:53:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08001-31-53-011- 2023 - 00277
PROCESO : EJECUTIVO SUSCRIPCION DOCUMENTOS
DEMANDANTE : VERONA INTERNATIONAL SAS
DEMANDADOS : STOCK CARIBE & CÍA. S. EN C. HOY STOCK CARIBE SAS
ASUNTO : SENTENCIA

Barranquilla, Abril Diez (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

El señor Ricardo Adolfo Movilla Munarriz, mayor de edad y vecino de ésta ciudad en calidad de representante legal de la sociedad VERONA INTERNATIONAL SAS, con domicilio en ésta ciudad a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía por obligación de hacer (Suscripción de Documentos) contra la sociedad STOCK CARIBE & CÍA. S. EN C. HOY STOCK CARIBE SAS, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Rodolfo Miguel Acosta De la Torre, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con base a la a la Promesa de Compra Venta pura y simple de fecha Febrero 22 de 2018 suscrita entre la sociedad demandante VERONA INTERNATIONAL, representada legalmente por el señor Ricardo Adolfo Movilla Munarriz como promitente Vendedora y la sociedad STOCK CARIBE & CIA S EN C, representada legalmente por el señor Rodolfo Miguel Acosta De La Torre, con C. C. 8.730.407, como promitente Compradora y los señores MARIA ELIZABETH ACOSTA DE LA TORRE; ANA MARCELA ACOSTA DE LA TORRE; HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE; PATRICIA INES DE LA TORRE de ACOSTA; NURYS OROZCO ANDRADE y la sociedad KAFI Y CIA S. EN C. COMANDITA SIMPLE, todos representados mediante Apoderado General señor Rodolfo Miguel Acosta De La Torre, con C. C. 8.730.407, el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-578949, inmueble que fue adquirido por la señora Patricia De La Torre De Acosta, mediante escritura pública No. 1118 de mayo 11 de 2018, o quién haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante que en fecha 11 de junio de 2018, entre el promitente vendedor y comprador, suscribieron otro si al contrato de transacción en el que se estableció en la cláusula 3 que la escritura de transferencia del lote de la Urbanización Plaza Mendoza en el Municipio de Juan de Acosta, el cual sería el resultado del desenglobe que se efectuaría del lote -B-1 llamado Lote Dinastía con un área total de 16.900 Mts2 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria no. 040518971 de propiedad de la señora Patricia Inés De La Torre de Acosta; en calidad de promitente vendedora.-
- Llegada la fecha antes indicada la Promitente Compradora Stock Caribe & Cía. S. en C. hoy Stock Caribe SAS en liquidación representada legalmente por el señor Rodolfo Miguel Acosta De la Torre Mayor de



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), no compareció a cumplir con su obligación contractual, haciéndose acreedor de la sanción por incumplimiento, sin embargo, la sociedad Verona International SAS representada legalmente por el señor Ricardo Adolfo Movilla Munarriz Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) compareció a la Notaria Cuarta de Barranquilla a la primera hora hábil del siguiente día hábil al fijado como fecha de suscripción de la escritura pública de transferencia del dominio del bien antes indicado conforme a lo previsto por el artículo 70 de la norma sustantiva civil colombiano y se levantó el acta de comparecencia No 08.

- se le requirió a la sociedad comercial Stock Caribe & Cía. S. en C. hoy Stock Caribe SAS en liquidación representada legalmente por el señor Rodolfo Miguel Acosta De la Torre Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), quien se ha mostrado renuente para satisfacer la prestación dineraria debida.
- las sociedades Verona International SAS representada legalmente por el señor Ricardo Adolfo Movilla Munarriz Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) en su calidad de Promitente Vendedora y Stock Caribe & Cía. S. en C. hoy Stock Caribe SAS en liquidación representada legalmente por el señor Rodolfo Miguel Acosta De la Torre Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) en su calidad de Promitente Vendedora la sociedad comercial Stock Caribe & Cía. S. en C. hoy Stock Caribe SAS representada legalmente por el señor Rodolfo Miguel Acosta De la Torre Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) suscribieron un pacto arbitral contenido en la cláusula décima primera del contrato de promesa de compra venta.
- En virtud del pacto antes referenciado, la sociedad Verona International SAS representada legalmente por el señor Ricardo Adolfo Movilla Munarriz Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) convocó a la sociedad Stock Caribe & Cía. S. en C. hoy Stock Caribe SAS en liquidación representada legalmente por el señor Rodolfo Miguel Acosta De la Torre Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) para que se integrara el correspondiente tribunal de arbitramento.
- Manifiesta que, agotado el proceso arbitral, en el que se condenó a la sociedad Stock Caribe & Cía. S. en C. hoy Stock Caribe SAS en liquidación representada legalmente por el señor Rodolfo Miguel Acosta De la Torre Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) a que pagara a la sociedad Verona International SAS representada legalmente por el señor Ricardo Adolfo Movilla Munarriz Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) con el lote No 5 identificado con el FMI No 040-578949 de la ORIP de Barranquilla (Atlántico), para lo cual debe suscribir la escritura pública de transferencia del dominio y todas las actividades propias para el cabal cumplimiento de la providencia, ello, conforme a lo indicado en la cláusula sexta de la parte resolutive de laudo arbitral proferido dentro del Tribunal de Arbitramento de Verona International SAS Vs Stock Caribe & Cía. S en C.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Además, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por obligación de hacer (suscribir escritura pública), a lo que procedió el Juzgado mediante auto del 24 de septiembre de 2015.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Pidió, que se librara mandamiento ejecutivo por obligación de hacer (suscribir escritura pública), a lo que ésta agencia judicial accedió en fecha Febrero 14 de 2024.

ACTUACION PROCESAL

Librada la Orden de pago solicitada en fecha Febrero 14 de 2024 contra la demandada, sociedad STOCK CARIBE & CÍA. S. EN C. HOY STOCK CARIBE SAS, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Rodolfo Miguel Acosta De la Torre, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con base a la a la Promesa de Compra Venta pura y simple de fecha Febrero 22 de 2018 suscrita entre la sociedad demandante VERONA INTERNATIONAL, representada legalmente por el señor Ricardo Adolfo Movilla Munarriz como promitente Vendedora y la sociedad STOCK CARIBE & CIA S EN C, representada legalmente por el señor Rodolfo Miguel Acosta De La Torre, con C. C. 8.730.407, como promitente Compradora y los señores MARIA ELIZABETH ACOSTA DE LA TORRE; ANA MARCELA ACOSTA DE LA TORRE; HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE; PATRICIA INES DE LA TORRE de ACOSTA; NURYS OROZCO ANDRADE y la sociedad KAFI Y CIA S. EN C. COMANDITA SIMPLE, todos representados mediante Apoderado General señor Rodolfo Miguel Acosta De La Torre, con C. C. 8.730.407, el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-578949, inmueble que fue adquirido por la señora Patricia De La Torre De Acosta, mediante escritura pública No. 1118 de mayo 11 de 2018, al considerar que la obligación contenida en la Promesa de Compra Venta aunado al Acta de Comparecencia número 006 de fecha Octubre 19 de 2017, los cuales cumplen las exigencias de los Artículos 422, 430, 433, 434 y siguientes del C. General del Proceso

La orden de pago arriba citada le fué notificada a la demandada, STOCK CARIBE & CIA S EN C, representada legalmente por el señor Rodolfo Miguel Acosta De La Torre, con C. C. 8.730.407, como promitente Compradora y los señores MARIA ELIZABETH ACOSTA DE LA TORRE; ANA MARCELA ACOSTA DE LA TORRE; HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE; PATRICIA INES DE LA TORRE de ACOSTA; NURYS OROZCO ANDRADE y la sociedad KAFI Y CIA S. EN C. COMANDITA SIMPLE, todos representados mediante Apoderado General señor Rodolfo Miguel Acosta De La Torre, con C. C. 8.730.407, el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-578949, cuyas características son: Lote 5 de Menor extensión Ubicado en Jurisdicción del Municipio de Tubará Atlántico; inmueble que fué adquirido por la señora Patricia De La Torre De Acosta, mediante escritura pública No. 1118 de mayo 11 de 2018, al considerar que la obligación contenida en la Promesa de Compra Venta aunado al Acta de Comparecencia número 006 de fecha Octubre 19 de 2017, tal como lo establece la norma procesal vigente – Art. 8



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 290 y 292 del C. General del Proceso, enviado al correo electrónico stockcaribe17@gmail.com, el día 14 de Febrero de 2024 a las 17:01 P.M. y Acuso recibo con Fecha Febrero 15 de 2024 a las 8:10 A.M (Ver folios 021 del Cuaderno Principal), quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y 488 del C. P. C. y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430, 433 y 434 del C. G. del Proceso, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, tenemos que el aquí demandado incumplió con el compromiso adquirido en el contrato de compra venta, como es la de no asistir a la firma de la firma de la susodicha escritura pública pretendida, situación ésta que se encuentra probada dentro del proceso de marras. -

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de Promesa de Compra Venta del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-578949, cuyas características son: Lote 5 de Menor extensión Ubicado en Jurisdicción del Municipio de Tubará Atlántico; inmueble que fué adquirido por la señora Patricia De La Torre De Acosta, mediante escritura pública No. 1118 de mayo 11 de 2018, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 507 del C.P.C., si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, sociedad STOCK CARIBE & CIA S EN C, representada legalmente por el señor Rodolfo Miguel Acosta De La Torre, con C. C. 8.730.407, como promitente Compradora y los señores MARIA ELIZABETH ACOSTA DE LA TORRE; ANA MARCELA ACOSTA DE LA TORRE; HUMBERTO ANTONIO ACOSTA DE LA TORRE; PATRICIA INES DE LA TORRE de ACOSTA; NURYS OROZCO

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ANDRADE y la sociedad KAFI Y CIA S. EN C. COMANDITA SIMPLE, todos representados mediante Apoderado General señor Rodolfo Miguel Acosta De La Torre, con C. C. 8.730.407, y en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo se ordena la suscripción de la Escritura Pública protocolaria del contrato de Promesa de Compra Venta del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-578949, cuyas características son: Lote 5 de Menor extensión Ubicado en Jurisdicción del Municipio de Tubará Atlántico; inmueble que fue adquirido por la señora Patricia De La Torre De Acosta, mediante escritura pública No. 1118 de mayo 11 de 2018, al considerar que la obligación contenida en la Promesa de Compra Venta aunado al Acta de Comparecencia número 006 de fecha Octubre 19 de 2017

SEGUNDO: Igualmente ordenase el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble objeto de compra venta

TERCERO: Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.-

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7216228b0ab261d94538e3146b0fd7c4dedcbdb00aed1220552c3b5b2716892**

Documento generado en 10/04/2024 10:49:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>